

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que además de los tres Delegados á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero del año actual, preste su concurso al Alto Comisario de la zona de influencia española en Marruecos un Inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas.—Página 222.

Otro nombrando Inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas de la zona de influencia española en Marruecos á D. Juan Vicente Zugasti y Dickson, Delegado para los servicios indígenas y Secretario general de dicha zona de influencia.—Página 223

Otro nombrando Delegado para los servicios indígenas, Secretario general de la zona de influencia española en Marruecos, á D. Diego Saavedra y Magdalena, Secretario de primera clase.—Página 222.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid á D. José María de Uribe y Didier, que sirve igual cargo en la de Pamplona.—Página 222.

Otro ídem ídem, de la Audiencia Territorial de Pamplona á D. Luis Gandiaga y Ripa, que desempeña igual plaza en la de Valladolid.—Página 222.

Otro rebajando á Joaquín Espinols Valdecabres y Antonio Segarra Muñoz cuatro años de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal, que les fue impuesta en causa por homicidio.—Página 222.

Otro indultando á Bautista Marcó Peltier de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, y la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, que le fueron impuestas en causas por los delitos de homicidio, disparo y lesiones.—Página 222.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando á la Pirotecnia Militar de Sevilla para adquirir de la Sociedad industrial asturiana Santa Bárbara, de Lugones, 45 000 kilogramos de latón, en discos, para vainas de cartucho de guerra, Mauser.—Página 223.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza y de establecimientos de la misma categoría que desempeñen ó hayan desempeñado Catedras iguales ó análogas ó acreditada competencia en la que les correspondiera si la permuta se concediese, exceptuándose los Catedráticos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.—Página 223.

Otro disponiendo que en todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de Bellas Artes, se proceda á su creación é instalación con el nombre de Museo Provincial de Bellas Artes, y que los hoy existentes se consideren asimismo y desde luego reorganizados.—Páginas 223 á 225.

Otro disponiendo que de los créditos que cada año económico se consignen en el presupuesto de este Ministerio para la creación de Escuelas, siempre que en ellos no se concrete y limite la clase de las que deban establecerse, se destinen dos tercios del importe total á creación de Escuelas graduadas ó ampliación de Secciones en las hoy existentes, y un tercio á la creación de Escuelas unitarias en las localidades en que resulte imposible ó penosa la asistencia de un grupo de alumnos que no baje de 20, al lugar más próximo en que funcione Escuela pública.—Páginas 225 y 226.

Otro aprobando el proyecto redactado y presentado para la construcción de un edificio con destino á Escuela de Artes y Oficios y Artes Industriales en Logroño.—Página 226.

Otro ídem ídem, de obras adicionales á las que se están realizando en Santiago para la construcción del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Página 226.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para celebrar, por concurso, contrato de arrendamiento de local con destino á la instalación de la Escuela Normal Superior de Maestras de Granada.—Página 222.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando caducado el expediente de petición de concesión de un tranvía en Barcelona desde el Paseo de la Diputación á San Gervasio.—Página 227.

Otra ídem ídem, de concesión de un tranvía desde Puntarró, Martorell á Atarazanas, en Barcelona.—Página 227.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.—Página 227.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 228.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, Banco de España (Barcelona), Colegio de Corretores de Comercio de Murcia, Sociedad de seguros Unión Suiza en España, Sociedad de seguros La Nationale, Compañía de los ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Sociedad de socorros La Mutual Latina, Sociedad de seguros La Protección de la Agricultura española y Royal Insurance Company Limited.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año actual

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Febrero último dispuso que en los asuntos no exclusivamente militares ni referentes á la Plaza de Oenta, el entonces Comandante general, hoy Alto Comisario de la zona de influencia española en Marruecos, ejercería sus funciones con el concurso de tres Delegados, el primero de los cuales—Delegado para los servicios indígenas, Secretario general—tendría á su cargo la centralización de los informes sobre situación en las cabilas, la dirección de las relaciones generales con éstas, la justicia, la enseñanza, la organización local, la sanidad é higiene, los asuntos que no fueran de la competencia de las otras Delegaciones, especialmente las relaciones con los Agentes oficiales extranjeros y con las Sociedades, Centros, Cámaras de Comercio y particulares interesados en empresas de la zona, los archivos y la correspondencia general del Alto Comisario.

La experiencia ha demostrado que tan complejas y delicadas funciones, aun después de la Real orden de 30 de Abril de 1913, que autorizó que algunas las ejerciese por delegación el Jefe del Gabinete diplomático, no consenten, á quien las desempeña, la realización de un cometido que sobre todo en los comienzos del protectorado reviste singular importancia, á saber: la comprobación, mediante el conocimiento directo de personas y cosas, de las noticias que recogen las oficinas de información y la inspección del funcionamiento de los servicios en general y de los de carácter indígena en particular para asegurarse de que, así los empleados españoles como los marroquíes, se ajusten al espíritu del régimen que resulta de los Tratados, no dejándose llevar los primeros, por imperfecta apreciación de las circunstancias, á un sistema de administración directa, ni eludiendo los segundos aquella intervención á que están obligados á sujetarse.

Exige esa tarea una gran movilidad dentro del territorio de la zona de influencia, el estudio, sobre los lugares mismos, de la manera cómo la organización marcha, y ello resulta claramente

incompatible con la presencia constante en Tetuán que las ocupaciones del Delegado para los servicios indígenas requieren.

Advertida tal situación por el Alto Comisario y señalada al examen del Gobierno, éste ha estimado que el remedio consistiría en el establecimiento de un órgano especial de inspección á quien podría aquella Autoridad confiar además, en casos concretos, las misiones políticas que fuesen menester.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián, 24 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Además de los tres Delegados á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero último, prestará su concurso al Alto Comisario de la zona de influencia española en Marruecos, un Inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas, que le estará directamente subordinado y de cuya incumbencia será la inspección de las expresadas oficinas y de los servicios en general, con objeto de asegurarse que estos últimos funcionan conforme al espíritu del Protectorado, desempeñando además las misiones políticas ó administrativas especiales que el Alto Comisario le encomiende. Dicho Inspector se entenderá asimilado, en cuanto á haberes y consideración, á los Delegados aludidos. Pertenece á la Carrera diplomática ó consular.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio López Muñoz.

REALES DECRETOS

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Juan Vicente Zugasti y Dickson, Delegado para los servicios indígenas, Secretario general de la zona de influencia española en Marruecos, pase á desempeñar el cargo de Inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio López Muñoz.

A propuesta de Mi Ministro de Estado, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año actual, concerniente á la organización de la acción española en la zona de influencia de Marruecos,

Vengo en nombrar Delegado para los servicios indígenas, Secretario general, á D. Diego Sampedra y Magdalena, Secretario de primera clase.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Gandiaga, á D. José María de Uribe y Didier, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. José María de Uribe, á D. Luis Gandiaga y Ripa, que sirve igual cargo en la de Valladolid.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Joaquín Espinols Valdecabres y Antonio Segarra Muñoz, en súplica de su indulto de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fueron condenados por la Audiencia de Valencia en causa por homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Joaquín Espinols Valdecabres y Antonio Segarra Muñoz cuatro años de la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal impuesta en la causa de que se ha hecho mención,

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Enrique Farrés, Presidente de la Sociedad de Carreteros de Barcelona, en súplica de que se indulte á Bautista Marcó Pellicer de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, y un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona en causas por delitos de homicidio, disparo y lesiones:

Considerando que la parte ofendida ha otorgado su perdón, y la buena conducta observada por el penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bautista Marcó Pellicer de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, y la mitad del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, impuestas en las causas mencionadas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia Militar de Sevilla para que ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado adquiera de la Sociedad industrial asturiana Santa Bárbara, de Lugones, 45.000 kilogramos de latón en discos para vainas de cartucho de guerra Mauser, al precio de 345 pesetas los 100 kilogramos, satisfaciéndose el importe de la referida adquisición, ascendente á 155.250 pesetas con cargo á los fondos consignados para elaboración de cartuchería á la citada

Fábrica en el vigente plan de Labores del Material de Artillería.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No pocas variaciones ha sufrido la legislación aplicada á las permutas entre Catedráticos hasta llegar á la que actualmente rige, que está contenida en el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912; si bien es de observar que en esta diversidad de disposiciones hay, por lo menos, una conformidad de miras, una constancia inalterable en el propósito de dejar á salvo, sobre cualquier otro interés y sobre todo género de consideraciones, las conveniencias de la enseñanza; de suerte que siempre se ha exigido á los que solicitaban cambio de Cátedras, las debidas garantías de aptitud y competencia con relación á la que habrían de desempeñar, si á su instancia se accediese, y sólo ha habido variación en la manera de asegurar estas garantías, en lo que pudiéramos llamar la prueba de la competencia.

Entiende el Ministro que suscribe, honrándose en compartir la opinión emitida sobre el asunto por el Consejo de Instrucción Pública, que sin llegar al extremo criterio del citado y vigente decreto, que no autoriza permutas sino entre Catedráticos de igual asignatura, se puede conciliar el preeminente interés de la enseñanza con los personales del Catedrático en lo que éstos tengan de legítimo y atendible; porque no es la identidad de título ó denominación la única prueba posible de competencia, ni es justo privar al que la acredita por la analogía y científico enlace de algunas asignaturas, por sus servicios y méritos, por sus aficiones y predilección respecto de ciertos estudios, por obras publicadas, trabajos ó investigaciones relativos á la Cátedra que solicita ó por otros semejantes medios de convicción, de un cambio de residencia al que pueden inducirle necesidades de salud, afectos de familia y aun, si esto fuera, intereses escrupulosamente respetables.

Al examen de todas estas circunstancias y condiciones se ha de aplicar la severidad, que hoy se reduce á una negativa absoluta en todos los casos, menos en uno, y para mayor garantía de acierto se propone que en todo expediente de permuta intervenga con su autorizada consulta el Consejo de Instrucción Pública, á cuya disposición se han de poner todos

los datos y antecedentes que juzgue necesarios para el cumplimiento de esta delicada misión.

Esperando que las expuestas brevísimas consideraciones sean bastantes á justificar la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto, respetuosamente solicita para él la aprobación de V. M. el Ministro que tiene el honor de presentarlo.

Madrid, 22 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con la del Consejo del mismo Departamento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza y de Establecimientos de la misma categoría, que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedras iguales ó análogas ó acrediten competencia indudable en la que les correspondiera si la permuta se concediese. Exceptúanse los Catedráticos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

Art. 2.º Para la tramitación de estas permutas se formará en cada caso expediente, en el cual el Consejo de Instrucción Pública formulará su propuesta, apreciando las condiciones de aptitud de los solicitantes y el celoso cumplimiento de los deberes de su cargo; sus méritos, servicios, publicaciones y trabajos; la identidad ó analogía de las Cátedras desempeñadas y solicitadas; la causa que motiva la permuta, y por resultado de todo ello, la condición indispensable de que esta permuta no podrá redundar en daño de la enseñanza.

Art. 3.º Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de alguno de los permutantes en los tres años siguientes á su concesión, salvo el caso de imposibilidad física acaecido con posterioridad al cambio de Cátedras.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y cualquiera otra que se oponga al cumplimiento de las del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La memorable ley de Instrucción Pública de 1857, en su artículo 154, confió al cuidado del Gobierno el establecimiento en cada capital de provincia de un Museo de Bellas Artes, Esta dispo-

sición, en correspondencia con el artículo 25 de la ley de Desamortización de 1837, no ha tenido desde aquella fecha la aplicación que demandaba asunto de tanta trascendencia cultural. Son escasos con relación al caudal artístico de que, á pesar de las mermas que le impusieron la codicia y la ignorancia dispone España todavía, los Museos organizados en nuestra Nación, y no sería en los presentes momentos factible abordar radicalmente un problema que no sólo preocupa á las Naciones, cuya tradición les impone tan plausible solicitud, sino que es objeto también de atención solícita en países que como los Estados Unidos no sienten, por exigencias de su historia, los estímulos de tan plausible iniciativa.

Ni los recursos del Estado ni la acción de los organismos ya creados serían suficientes para llevar á efecto en término breve el completo desarrollo de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones legales.

Las dificultades económicas y técnicas que entraña el problema cree el Ministro que suscribe haberlas resuelto de un modo satisfactorio, procediendo á la sistematización de todos los Museos de Bellas Artes hoy existentes y organizando con arreglo á las disposiciones consignadas en este decreto tanto los Museos provinciales que en lo sucesivo se establezcan como los municipales que puedan crearse en las ciudades cuya importancia artística y tradicional así lo exija.

Para el mejor éxito del proyecto se utilizan los valiosos elementos acumulados en las localidades respectivas, colocando las nuevas instituciones artísticas al amparo de Juntas de Patronato, formadas por elementos conocedores y amantes de la obra que se les confía.

El meritorio y plausible afán de dotar á las capitales de nuestras provincias de un Museo lo más completo posible, servirá de eficaz estímulo á los Patronatos y á las Corporaciones, tanto provinciales como municipales que por ministerio de la Ley han de contribuir con sus recursos al sostenimiento de los nuevos Centros de cultura.

Por su parte, el Estado se reserva la tutela y vigilancia de los nacientes organismos, contribuyendo á su adelanto con los recursos económicos que la prudencia le aconseje consignar en los presupuestos generales y con la distribución periódica de los objetos artísticos que por cualquier causa ó motivo vaya adquiriendo en lo sucesivo.

El régimen, en cierto modo semejante al de los antiguos Museos de Bellas Artes, que se establece para los provinciales, tiene su antecedente en la nueva organización establecida para el Museo Nacional del Prado, correspondiendo todas sus disposiciones á un sistema progresivo, que la experiencia aconseja plantear en España para el más rápido fomento

de tan educadoras instituciones, objeto de predilección particular para el Gobierno de V. M.

Tales son, Señor, los motivos fundamentales de este proyecto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., proyecto en el cual pueden fundarse justificadas esperanzas de que en plazo brevísimo tenga España una completa serie de Museos que recojan las obras hoy dispersas y las que en calidad de depósito les confie el Estado, las Corporaciones patronales y la generosidad de los particulares, evitando de ese modo en no pocos casos la pérdida de joyas artísticas insustituibles ó la enajenación fraudulenta de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de Bellas Artes se procederá á su creación ó instalación con el nombre de Museo provincial de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Los que hoy existen, organizados en virtud de las prescripciones del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, ley de Instrucción Pública de 1857 y otras disposiciones especiales, se considerarán asimismo y desde luego reorganizados.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ministro del Ramo declarará, en cada caso, los Museos que reúnen las condiciones necesarias para gozar de los beneficios concedidos por esta disposición á los que hoy existen y dependen del Ministerio de Instrucción Pública. De igual modo acordará la instalación de nuevos Museos provinciales cuando las Corporaciones provinciales ó municipales y las entidades artísticas respectivas ofrezcan los medios necesarios para el mantenimiento de estos Centros de cultura pública, y podrán asimismo crearse Museos de categoría municipal en las poblaciones que, no siendo capitales de provincia, cuenten sin embargo, con elementos para la fundación y sostenimiento de un Museo de esta índole.

Art. 2.º El fondo artístico de los Museos provinciales estará constituido:

1.º Por las pinturas, grabados, estatuas, relieves y demás objetos de arte procedentes de las extinguidas Ordenes monásticas y cedidos en calidad de depósito por el Estado á las Corporaciones de

la provincia, así como por otras adquisiciones y depósitos posteriores realizados también por el Estado.

2.º Por las obras de arte que por cualquier título posean las entidades oficiales de la provincia.

3.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios, constituidos por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de fábricas, Patronatos religiosos ó de beneficencia y Cabildos eclesiásticos.

4.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios que constituyan los particulares.

Art. 3.º Los Museos municipales incorporados á los efectos del presente decreto se formarán:

1.º Con todas las obras de arte que pertenezcan á la Nación y que por cualquier motivo ó acto especial radiquen en la localidad.

2.º Con las obras de arte y objetos históricos propiedad del Ayuntamiento, Corporaciones oficiales, eclesiásticas, civiles y particulares que las cedan en propiedad ó en depósito.

3.º Con los nuevos donativos ó depósitos que por el Estado se concedan en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Museos provinciales declarados organizados en la forma determinada por este decreto, quedarán bajo la directa tutela y vigilancia del Estado, la cual alcanzará también á los municipales cuando éstos se adapten á los preceptos del presente decreto, gozando en tal caso de los auxilios ó subvenciones que para este fin se consignen en los presupuestos generales de la Nación.

Art. 5.º El fomento y administración de los Museos provinciales y municipales estará á cargo de una Junta de Patronato.

La de los provinciales la formarán: el Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, un Vocal de la Comisión provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando además, en concepto de Vocales natos, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde y el Director del Museo.

La de los Museos municipales se compondrá del Alcalde, en concepto de Presidente; de dos Concejales, designados por la Corporación municipal, de dos Académicos correspondientes, uno por la Academia de San Fernando y otro por la de la Historia; de un artista de reconocida competencia y de un representante del Cabildo ó Clero parroquial. Si no existiesen elementos académicos en las respectivas localidades, serán sustituidos por personas competentes en las Bellas Artes, ó que se hubieran distinguido por su protección á las mismas.

El cargo de Vocal del Patronato será gratuito y honorífico.

La designación, excepción hecha de los Vocales natos y del eclesiástico, se verá

cará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á quien corresponde la organización de las Juntas patronales.

Art. 6.º En todos los Museos provinciales habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el sueldo ó gratificación que se consigne al efecto en el presupuesto de este Ministerio.

Para ejercer el cargo de Director se necesita poseer alguna ó algunas de las condiciones siguientes:

1.º Haber ejercido ó ejercer en la actualidad el cargo de Director ó Conservador del Museo.

2.º Pertenecer á la respectiva Academia provincial de Bellas Artes.

3.º Ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia ó de la de San Fernando.

4.º Haberse distinguido en la publicación de trabajos originales de investigación, relativos á la historia y á las artes de la provincia.

En los Museos municipales habrá un Conservador del mismo, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública en propuesta de la Junta de Patronato. Será preciso para desempeñar el cargo poseer alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Ser correspondiente de las Reales Academias de San Fernando ó de la de la Historia.

Segunda. Haberse distinguido en trabajos de investigación artística ó histórica de la respectiva localidad.

Tercera. Cultivar la Pintura ó la Escultura, habiendo obtenido medallas ú otras recompensas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 7.º Las obligaciones de los Directores provinciales, aparte de las que se consignan en el Reglamento, serán:

Informar á la Junta en todos los expedientes para la creación de Museos municipales; proponer la adquisición de objetos que se ofrezcan para la venta ó que convenga adquirir, previo dictamen razonado; practicar las visitas de inspección á los Museos municipales que ordene el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó la Junta provincial, según los casos, informando acerca de las condiciones de los locales, cuantía de los fondos artísticos y medios más adecuados para su conservación y exposición pública; organizar, de acuerdo con la Junta, exposiciones especiales de artes ó industrias artísticas que hubiesen florecido en la provincia ó que convenga dar á conocer en la misma como elemento de ilustración y desarrollo de la pública cultura, y organizar asimismo conferencias y cursos de vulgarización artística, procurando que los temas de tales lecciones encuentren su demostración en los objetos y obras de arte expuestos en el Museo.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales continuarán consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades ne-

cesarias para el pago de los gastos de vigilancia, limpieza y administración de los Museos hoy existentes ó de los que se creen en virtud de este decreto. La Diputación y los Ayuntamientos de las respectivas capitales podrán concordar la forma de satisfacer estos gastos en la proporción que convengan ambas Corporaciones. La cuantía total de los gastos se fijará anualmente por la Junta de Patronato al formular su presupuesto, teniendo en cuenta los servicios confiados á la misma.

Art. 9.º El Estado consignará anualmente en los presupuestos generales la partida necesaria para el fomento de los Museos provinciales y municipales que se organicen ó incorporen.

La distribución se verificará conforme á las necesidades ó importancia de cada uno de ellos y en la proporción que se acuerde.

Art. 10. Para que un Museo municipal pueda considerarse incorporado se necesita justificar que se han consignado en el presupuesto de la localidad las cantidades necesarias para el sostenimiento del mismo y demás gastos de carácter permanente, con arreglo á lo propuesto por la Junta de Patronato provincial.

La incorporación se acordará en cada caso por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 11. El personal subalterno y administrativo que se juzgue necesario para el mejor servicio de los Museos será nombrado por las respectivas Juntas de Patronato, conforme las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 12. El régimen interno de los Museos provinciales y municipales y la forma del servicio público que han de prestar se acomodará á los preceptos consignados en el Reglamento y demás disposiciones que se dictarán al efecto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aplicación de la Real orden de 25 de Marzo último, relativa á la creación de 100 Escuelas nuevas, ha venido á demostrar dos hechos interesantes para el porvenir de la enseñanza. Uno de ellos es la carencia de edificios escolares aptos, á tenor de la regla 1.ª de la referida orden, para que funcione la Escuela una vez creada, lo cual refuerza una vez más la necesidad urgente de construir por cuenta del Estado y rápidamente un gran número de aquellos edificios, si es

que no se quiere ver privadas de enseñanza primaria, por muchos años, á numerosas localidades. El otro hecho es el anhelo grande por la graduación, para la cual realizan algunos Ayuntamientos esfuerzos muy laudables transformando las Escuelas unitarias. Pero este hecho, que debe regocijar á los amantes de la cultura patria, representa un peligro que ha tenido ya realidad en el caso de la Real orden de 25 de Marzo. Ese peligro consiste en que las peticiones de Escuelas nuevas, ajustadas á las dos primeras clases en el orden de preferencia que la regla 2.ª establece, sean tantas, que jamás llegue el turno (dada la escasez de los créditos que ordinariamente se conceden á este Ministerio) de crear Escuelas unitarias.

Ahora bien; aunque la forma unitaria sea muy deficiente y deba evitarse su continuación, es indudable que la condición montuosa de una parte del territorio patricio y la distribución en ella de los núcleos de población en aldeitas y caseríos pequeños, que durante muchos meses del año incomunican las nieves ó hace de comunicación difícil lo abrupto del terreno, impone la necesidad de consentir Escuelas unitarias para que no queden sin enseñanza grupos importantes de niños, y puesto que sería imposible sostener para cada uno una graduada, ni siquiera de tres grados, mientras no se amplíe considerablemente el presupuesto para la enseñanza primaria.

Todo esto aconseja que se procure cierta participación á las Escuelas unitarias cuyo establecimiento convenga en localidades donde se cumplan las condiciones indicadas, á la vez que se ratifique y den carácter general á las reglas establecidas para una sola vez en la repetida Real orden de 25 de Marzo último. Por otra parte, el llamado Arreglo escolar, muy interesante y aprovechable como dato estadístico, no es practicable ni puede aconsejarse como criterio para la creación de nuevas Escuelas. En efecto, la base estadística para el Arreglo es todavía la de la Ley de 1857, ó sea la población total (no la escolar) de cada localidad, y aun esa no es uniforme en todos los casos, puesto que unas veces el denominador es 500, otras 2.000, y otras un poco más de 1.000, y en los pueblos inferiores á 500 habitantes una cifra indeterminada. Esto en cuanto á las Escuelas primarias, que en cuanto á las de párvulos el criterio de la Ley, que es el imperante en el Real decreto de 19 de Febrero de 1904, resulta absolutamente vago, sin más base numérica concreta que la de tomar como mínimo de población el de 10.000 habitantes para establecer Escuelas de aquel género, y si á ello se une la persistencia en el Arreglo de la peligrosa computación de Escuelas de párvulos por primarias, resultará evidente la imposibilidad pedagógica de atenernos al criterio de aquí para la creación de Escuelas nuevas, es-

gún las necesidades reales del país. La imposición de esas necesidades sobre el criterio de 1857 ya la tuvo en cuenta la Real orden de 31 de Diciembre de 1902 en su regla 5.ª, al autorizar la petición de nuevas Escuelas, aun cuando excedan del número que determina la Ley, pero las razones en que, según esa regla, se podían fundar las peticiones, no son las únicas que cabe alegar, como tampoco es suficiente específica la doctrina de la regla 1.ª de la misma Real orden, en cuanto á la facilidad de comunicación entre grupos de población menores de 500 habitantes.

Por otra parte, como no se han concretado en ninguna disposición las reglas de preferencia entre provincias ó clases de Escuelas para aplicar el Arreglo, resulta de hecho imposible esa aplicación.

Es evidente, pues, la necesidad de establecer de una manera definitiva ese orden—ya iniciado en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 23 de Junio últimos,— así como tener en cuenta los intereses culturales de los pequeños grupos de población que realmente no pueden agregarse, en cuanto á la asistencia escolar, á otros más ó menos próximos.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Julio de 1913.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos que cada año económico consignen los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para la creación de Escuelas, siempre que en ellos no se concrete y limite la clase de las que deban establecerse, se destinarán dos tercios del importe total á la creación de las Escuelas graduadas ó ampliación de Secciones de las que ya existen, y un tercio á la creación de Escuelas unitarias en las localidades en que, por los accidentes geográficos, resulta imposible ó penosa la asistencia de un grupo de alumnos que no baje de 20 al lugar más próximo en que funcione Escuela pública.

La prueba de estas condiciones se hará en expediente informado por el Inspector respectivo, previa visita especial.

Art. 2.º El orden de preferencia para las graduadas será el que fija la Real orden de 23 de Junio último en su número 1.º, letras A, B, C y D.

En igualdad de casos serán preferidas las peticiones que ofrezcan una dotación más completa de material fijo por cuenta del respectivo Ayuntamiento,

Art. 3.º El orden de preferencia para las Escuelas unitarias será el siguiente:

a) Escuelas que posean edificio de nueva planta propiedad del Estado ó del Municipio ó procedente de donativo de particulares, con tal que estos últimos renuncien á todos sus derechos sobre el inmueble.

b) Escuelas que hayan de establecerse en edificios alquilados ó de construcción antigua no ajustada á las reglas vigentes sobre edificación escolar.

En igualdad de circunstancias serán preferidas las peticiones que al propio tiempo que edificio prueben la existencia de material escolar fijo para la Escuela ó Escuelas solicitadas.

Art. 4.º En ningún caso se hará concesión alguna sobre la base de una promesa de edificio ó de obras, sino que siempre será preciso que aquél exista ya en condiciones de utilizarse para la enseñanza ó que las obras estén ejecutadas totalmente.

Para la comprobación de estos extremos, el Inspector respectivo girará la oportuna visita y extenderá la certificación que proceda bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Se ratifica la vigencia del párrafo 2.º del número 3.º de la Real orden de 23 de Junio último, haciéndolo extensivo á la petición de Escuelas unitarias.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba en principio, de conformidad con el dictamen y juicio de calificación emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto redactado y presentado á concurso por los Arquitectos D. Antonio Rubio y D. Luis Mosteiro para la construcción de un edificio con destino á Escuela de Artes y Oficios y Artes Industriales en Logroño, por su presupuesto de contrata que asciende á 778.048,09 pesetas.

Art. 2.º Se concede á dichos Arquitectos el premio ofrecido en la convocatoria y bases del concurso publicado en la GACETA de 3 de Marzo de 1912, y los dos accesit, á los Arquitectos D. Angel García Tomás con D. Luis Manchobas, el uno, y á D. Joaquín Plá, el otro.

Art. 3.º Antes de disponerse la ejecu-

ción de las obras comprendidas en el referido proyecto, deberá darse cumplimiento á cuantos preceptos determina la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos que determina la vigente ley de Contabilidad, y en armonía con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, se aprueba el proyecto de obras adicionales á las que se están realizando en Santiago para la construcción del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, por su presupuesto líquido de contrata, importante 231.849,71 pesetas.

Art. 2.º Las obras comprendidas en este adicional se abonarán al contratista en la misma forma de pago establecida en las condiciones de la contrata y una vez que se hallen completamente abonadas las del primitivo proyecto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad general del Estado, se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para celebrar por concurso contrato de arrendamiento de local con destino á la Escuela Normal Superior de Maestras de Granada.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la oportuna escritura, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá delegar su representación en la Directora de dicha Escuela Normal ó en cualquiera otra Autoridad académica.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr: Vistos los Reales decretos de 15 de Febrero y 7 de Marzo de este año sobre caducidad de los expedientes de petición de concesión, cuya tramitación esté paralizada ha más de un año y no hayan sido reinstados por los interesados:

Resultando que el instruido para obtener la concesión de un tranvía en Barcelona desde el paso de la Diputación á San Gervasio, que solicitaron D. Francisco Llorens y D. Esteban Blázquez, vecinos de Barcelona, el primero, en la plaza de Tetuán, 33, tienda, y el segundo, en la calle de Casanovas, 27, está paralizado desde Septiembre de 1898, en que fué devuelto el proyecto para su reforma:

Considerando que se trata de un caso claramente comprendido en los citados Reales decretos, y que de caducarse la petición en este trámite no implica responsabilidad para el depósito que, como fianza provisional, se ha constituido; á propuesta de la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se caduque y archive este expediente, extinguiéndose los derechos que como tales tenían dichos peticionarios y que se autorice la devolución del depósito á quien legítimamente corresponda, y que se inscriba esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia para que puedan interponerse los recursos que sean procedentes en la vía contenciosa.

Lo que de Real orden se comunica á V. E. para su cumplimiento, y manifestándole que los resguardos correspondientes al depósito son dos: uno, de 1.000 pesetas nominales amortizable, expedido en Madrid á 31 de Julio de 1893, números 185.345 de entrada y 49.832 de registro, y otro, de 250 pesetas en metálico, expedido en Barcelona á 24 de Julio de 1893, números 106 de entrada y 17.351 de registro. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr: Vistos los Reales decretos de 15 de Febrero y 7 de Marzo de este año, dictados para la caducidad de los expedientes cuya tramitación esté paralizada ha más de un año, sin que los interesados en el plazo concedido al efecto hayan reinstado su petición:

Resultando que el incoado para obtener la concesión de un tranvía desde Puntarró, Martorell á Atarazanas, en Barcelona, está paralizado desde el 11 de Noviembre de 1897, sin que hayan dado resultado las notificaciones y urgencias dictadas por la Dirección General de

Obras Públicas al Gobernador civil de Barcelona á fin de que manifestara el peticionario si desistía ó no de la petición:

Considerando que se trata de un caso claramente comprendido en los Reales decretos citados, y que de caducarse por el motivo susodicho este expediente no implica responsabilidad para el depósito provisional constituido en garantía de la petición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien caducar dicho expediente y que se archive, extinguiéndose los derechos como tal peticionario de D. Francisco Fernández de la Vega, vecino de Barcelona, disponiendo además que se devuelva á quien legítimamente corresponda el depósito constituido, insertándose esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que el interesado pueda interponer los recursos que crea procedentes en la vía contenciosa.

Lo que de Real orden se pone en conocimiento de V. E. para su cumplimiento, manifestándole que los resguardos correspondientes llevan los números 155.624 de entrada y 37.052 de registro, de 21.000 pesetas de amortizable y 141.692 de entrada y 30.832 de registro, de 90 pesetas en metálico, expedidos ambos por la Caja General de Depósitos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Julio.

JUBILADOS

	Pesetas.
Excmo. Sr. D. Pío Gallón é Iglesias, ex Ministro de Estado. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el goce del haber pasivo anual, como cesante, de 7.500 pesetas.	7.500,00
D. Rafael Martín y Arruá. Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, Jefe Superior de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos de 12.500.	10.000,00
D. Marcelino Gesta y Leceta, Jefe de tercer grado del Cuerpo de Archiveros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000.	4.800,00
D. Enrique Dorda y Gaviria, Ayudante primero de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000.	3.600,00

	Pesetas.
D. Carlos Cardenal y Fernández, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 7.500.	3.000,00
D. José Benito Pérez del Valle, Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda de León. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.	1.500,00
D. Alejandro Lladó y Muntaner, Oficial del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, dos quintos de 3.500.	1.400,00
D. Manuel López y López, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 550 pesetas, dos quintos de 1.375.	550,00
<i>Importan las jubilaciones.</i> 32.350 00	

PENSIONES DEL TESORO

D. ^a Mercedes Esquén y Amat, viuda de D. Aniceto de Palma y Luján, Presidenta que fué de Sala de la Audiencia de la Habana. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.875 pesetas anuales.	2.875,00
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

PENSIONES DE MONTEPÍO

D. ^a Librada Sofre de Villegas y Castilla Portugal, viuda de D. Aurelio Pérez Calvo, Ingeniero, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de cuarta clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.	2.000,00
D. ^a Anselma Rico Matos, viuda de D. Leopoldo García Monsalve y Rodríguez Cuadrillero, Magistrado que fué, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.	1.250,00
D. ^a Francisca Sánchez Fajardo, viuda de D. Perfecto Mira Miguel, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.	1.250,00
D. ^a Sagrario Pérez Caballero y Ferrer, viuda de D. José del Río y Paternina, Ingeniero, Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, Jefe de Administración de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.	2.500,00
D. ^a María Luisa, D. ^a María de la Salud, D. ^a Matilde y D. Carlos Agriensens y Ducasse, huérfanos de D. Carlos, Oficial de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.	600,00
D. ^a María Cruz Carlos Gil, huérfana de D. Jaime, Oficial tercero vista de la Aduana de Cuba. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.	625,00

	Pesetas.		Pesetas.
D. ^a Clotilde Molero de Teruel, viuda de D. Manuel Martínez Torregrosa, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00	D. ^a Magdalena Sánchez Ruiz, huérfana de Sebastián. Conductor que fué de Correos. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. ^a Benita Ruiz Anola, en el disfrute de la pensión del Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a María de la Soledad Atenza y Menchirón, viuda de don Jorge Conde y López, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00	<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>16.450,00</i>
D. ^a Dolores Bello y Astondar, huérfana de D. Rufino, Oficial de Hacienda de quinta clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00	MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Faustina Sánchez Gómez, viuda de D. Luis Caballero Nogerol, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825,00	D. ^a María Hevia Alvarez, viuda de D. Faundo Sánchez Escobar; peón caminero de la provincia de Oviedo, se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Vicenta Pérez Soldevilla, viuda de D. Segundo Escobar y Lozano, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	750,00	D. ^a Carmen Puga Montes, viuda de D. Vicente Rey Souto. Aiguacil de la Audiencia de Lugo. Se la declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 1.000 pesetas anuales...	166,66
D. ^a Etvira de la Plaza Martínez, viuda de D. Antonio Castañeda de la Rosa, Profesor de Caligrafía en el Instituto de San Sebastián. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00	<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>303,54</i>
D. ^a María Candelaria López de la Poza, huérfana de D. Francisco de Paula, Oficial primero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, que disfrutaba su madre D. ^a Gertrudis de la Poza de.....	510,00	LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Antonia González Oebrán, viuda de D. Arturo Muñoz Almansa, Juez de primera instancia de entrada. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	875,00	D. ^a Natalia López Romero, viuda de D. Victoriano Kúlez y García, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
D. ^a Purificación Garrido del Valle, viuda de D. Francisco López y López, Oficial de tercera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00	<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>182,50</i>
D. ^a Tomasa Viñas López, viuda de D. Esteban Casanueva Gonzalo, Sobrestante de Obras públicas con categoría de Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00	RESUMEN	
D. ^a Margarita Roxas y Ayala, viuda de D. Eduardo Soriano y Sanz, Ingeniero-Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.700,00	Importan las jubilaciones.....	32.350,00
		Idem las pensiones del Tesoro.....	2.875,00
		Idem las de Montepío.....	16.450,00
		Idem las mesadas de supervivencia.....	303,54
		Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
		TOTAL.....	52.161,04

Madrid, 17 de Julio de 1913.—Carlos Vergara.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 29.

Idem de id. id. de metálico hasta las presentadas el día anterior.
Idem de id. id. en efectos, hasta el número 2.427.

Días 1.º y 2 de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra,

Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta al número 77.000.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 77.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.858.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.739.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta al número 2.405.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 8.329.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 18.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida del poderdante en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 26 de Julio de 1913.—El Director general, P. O., Regino Escalera.